

Referencia: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: JORGE CORRALES BASTIDAS

Demandado: AMAURY CAÑATE BLANCO

Radicado: 130014003011-2021-00546-00

1



Consejo Superior
de la Judicatura

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a efectos de pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto el 16 de Mayo del 2022, por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra auto de fecha 26 de abril del 2022, mediante la cual el Despacho se abstuvo de tener por notificado al demandado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES PERTINENTES.

Promovido el mandamiento de pago con ocasión a la demanda ejecutiva iniciada por JORGE CORRALES BASTIDAS, a través de apoderado, en contra de AMAURY CAÑATE BLANCO, mediante auto adiado 21 de septiembre del 2021, la parte actora procedió a efectuar el tramite notificadorio de rigor normado bajo los articulo 289 y S.S. del estatuto procesal civil vigente.

El 20 de enero del 2022, el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que aporta las constancias de enteramiento y entrega del mensaje de datos contenido de la notificación personal a la demandada, solicitó la declaración de legalidad del trámite notificadorio y como quiera que no se había hecho uso del derecho de defensa en el presente juicio ejecutivo, solicitó que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Procediendo de rigor, este Despacho emitió el día 26 de abril del 2022, providencia mediante la cual se abstuvo de darle tramite a la solicitud de seguir adelante con la ejecución al observar que no se encontraba debidamente la parte pasiva en la presente demanda, advirtiendo los yerros que adolecía la notificación efectuada.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Como se dijo, mediante auto del 26 de abril del 2022, esta célula judicial se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, por cuanto advirtió que el trámite de notificación personal emitido por mensaje de datos no contaba con una confirmación de recibido del mensaje de datos remitido a la parte demandada, teniendo en cuenta que tanto el Código General del Proceso, como el Decreto 806 de 2020, exigen que para que se tenga como notificado al demandado, debe mediar por parte del servidor del destinatario, el acuse de recibido, ya sea manual o automático, situación que no se presenta en este caso.

4. DEL RECURSO

Frente la mencionada providencia, el demandante propone recurso de reposición, bajo los siguientes argumentos, los cuales se esbozará de manera sucinta:

1. En la fecha del 20 de enero del año en curso, se envió la comunicación al demandado a su correo personal Amaury.caate@correo.policia.gov.co, y también se envió dicha comunicación con copia a este despacho, tal y como se muestra en la constancia anexa.
2. Que La comunicación enviada fue recepcionada en debida forma, pues entiende recibida por el destinatario, ya que esta no fue rechazada, ni fue devuelta, lo que indica que esta fue recibida, cumpliendo así con lo estipulado en el Art. 8 Decreto 806 del 2020.
3. Está totalmente claro que la dirección electrónica a la cual se envió la comunicación es la dirección utilizada por el demandado. Dicha comunicación, aunque no se le haya

Referencia: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: JORGE CORRALES BASTIDAS

Demandado: AMAURY CAÑATE BLANCO

Radicado: 130014003011-2021-00546-00

2

dado acuse de recibido por parte del aquí demandado, ésta se entiende recibida el día 20 de enero de 2022, situándose esta en debida forma.

Por las anteriores razones, solicita que se revoque en todas sus partes el auto del día 26 de abril del 2022 y en consecuencia se sirva tener por notificada a la parte demandada y se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

5. CONSIDERACIONES

5.1 DE LA REPOSICION

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el Recurso Ordinario de Reposición procede Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Así las cosas, una vez establecida la procedencia del recurso de reposición este Despacho, sin más miramientos sobre el asunto, proseguirá a analizar el objeto mismo del reparo, con base en las normas necesarias para la resolución de la impugnación.

5.2 DEL CASO CONCRETO.

Conforme a los antecedentes de esta providencia, se tiene que el argumento central del presente recurso recae ante la validez de la notificación personal efectuada por el demandante, a la parte demandada, toda vez que la comunicación enviada fue recepcionada en debida forma, pues entiende recibida por el destinatario, ya que esta no fue rechazada, ni fue devuelta, lo que indica que esta fue recibida, aunque no se le haya dado acuse de recibido por parte del aquí demandado.

Luego, el problema jurídico puesto a consideración de este Despacho es, en primer lugar, determinar si el documento, el cual fue emitido por el servidor de mensajería digital del demandante, constituye elementos demostrativo suficiente para dar por notificada del auto genitor al señor AMAURY CAÑATE BLANCO, y así proceder con la ejecución

Sea lo primero indicar respecto del "acuse de recibo", no ha sido consignada una definición expresamente en la Ley que delimite el concepto y alcance del mismo; contrario a lo que pudiera creerse, la Ley 527 de 1999 no da la definición de "acuse de recibo", sino que únicamente establece las formas de acusar recibo de un mensaje de datos.

La citada norma establece en su art. 20 que se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

En ambas situaciones, la norma se refiere a actos propios del destinatario, por lo cual la comunicación automatizada del destinatario debe entenderse por respuestas que

Referencia: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: JORGE CORRALES BASTIDAS

Demandado: AMAURY CAÑATE BLANCO

Radicado: 130014003011-2021-00546-00

3

requieren ser configuradas voluntariamente, para que sean enviadas mecánicamente a todo aquel que envíe un correo electrónico.

Por ende, podemos inferir que el acuse de recibo, implica la voluntad del receptor, por lo cual podría definirse como el acto jurídico por el cual el destinatario de un mensaje de datos confirma su recepción.

En comparación con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, para efectos de la notificación judicial electrónica las normas vigentes y la jurisprudencia habilitan el uso de otros métodos de confirmación de recepción y apertura del mensaje de datos, por lo que es totalmente válido usar servicios que certifiquen el envío, la recepción e inclusive la apertura del mensaje de datos, todo esto puede verificarse sin requerirse la voluntad del destinatario.

Con base en los argumentos de censura, es prioritario hacer los siguientes comentarios: en las notificaciones electrónicas se deben diferenciar dos momentos, el primero, el referente al envío o entrega del mensaje de datos, el cual, es certificado por el servidor de quien envía el respectivo correo de enteramiento; el segundo, referente al recibido del mensaje de datos, el cual puede provenir del servidor de destino del correo electrónico, o en su defecto de la empresa de mensajería que certifica el trámite notificadorio.

Entonces, tal como se dijo otrora el principio de libertad probatoria que rige el sistema demostrativo civil, norma que las partes pueden esgrimir cualquier medio suasorio válido para evidenciar el supuesto de hecho que pretende hacer valer, siempre y cuando las disposiciones especiales de cada juicio no establezcan un medio de convicción preferente para probar un determinado hecho. No siendo el caso, la jurisprudencia ha sostenido que la parte convocante puede traer a la palestra cualquier elemento que demuestre que el receptor del mensaje de enteramiento en efecto, si llegó a su bandeja de entrada, empero, dicho elemento probatorio debe provenir del servidor electrónico del receptor. Esta exigencia no es superable, pues la norma extraordinaria, al momento de mantener el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la parte pasiva de cada juicio, elevó tal requerimiento como escenario sine qua non se le pueda predicar legalidad al trámite de notificación.

Desde luego, el Despacho no desconoce los principios, en cuanto se debe atribuir validez jurídica, eficacia procesal y probatoria a los mensajes de datos consagrados en la ley en forma similar a los expresados en medios escritos o en actos físicos o materiales previstos en la ley, de modo que la comunicación electrónica y cuanto por ese medio se ejecute, tiene eficacia probatoria siempre y cuando se cumplan con las exigencias que el legislador extraordinario trajo consigo, como el de los documentos o actuaciones escritas. Ello fue refrendado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en reciente pronunciamiento, donde se dijo que *"desde el punto de vista sustantivo, el mensaje de datos permite expresar la voluntad para los sujetos derecho o los del proceso, así como para sus actuaciones, generando derechos, obligaciones, deberes para quienes intervienen en la relación virtual, sin que se pueda alegar vicio alguno por el solo hecho de proceder de un medio electrónico; por consiguiente, la fuerza jurídica cobija lo procesal, lo probatorio, los actos jurídicos y la propia firma, de conformidad con el conjunto normativo nacional e internacional arriba enunciado, siempre y cuando cumplan los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que también gobiernan la base documenta".*¹

Es la etapa de trazabilidad la que adolece el expediente de maras, pues al ignorar prueba pertinente donde se avoque el conocimiento de que si el destinatario del mensaje de enteramiento haya confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente, se genera un yerro sustancial que el Despacho no puede pasar por alto en aras de imprimir celeridad al trámite ejecutivo tal y como lo pretende el adoperado recurrente.

Ahondando en el tema, se debe indicar que la Corte Constitucional puso de presente la importancia del "acuse de recibo", al declarar la exequibilidad condicionada del sistema de notificación personal electrónica. En efecto, a través de la sentencia C-420 de 2020

¹ Corte Suprema de justicia, sala de Casación Civil, sentencia STC3610-2020.

Referencia: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: JORGE CORRALES BASTIDAS

Demandado: AMAURY CAÑATE BLANCO

Radicado: 130014003011-2021-00546-00

4

se realizó el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en esta se dispuso, entre otros, la exequibilidad del artículo 8 de la referida norma, declarando:

EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.²

Tal postura, sin dudarle, encuentra respaldo, con la funcionalidad que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico, consagrada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ya que liga la validez de ese medio de comunicación al «acuse de recibo» por el «destinatario». Así, consagra que «se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepione acuse de recibo».

De suerte, que para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «repcionar acuse de recibo», u otra cualquiera de las formas análogas al acuse de recibido, que ha enmarcado la jurisprudencia. Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».

Al respecto de esta situación, el legislador prevé en el inc. 4 del art. 8 del Decreto aludido lo siguiente:

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Regulando de esta manera, otros métodos de confirmación de acceso al mensaje de datos, sin que medie la voluntad del destinatario, donde se configura que la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo anterior, significa que un mensaje de datos se entiende recibido cuando ingresa al sistema de información del destinatario, es decir, cuando es recibido por el servidor de correo electrónico del destinatario y cuando esto ocurre, el servidor de remitente recibe confirmación de recepción.

Finalmente y dado que **"la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el "acuse de recibo", es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado."**³

De lo expuesto se colige, que debe versar elemento de convicción que demuestre de manera clara que el mensaje de datos contenido de la notificación personal, sí fue debidamente entregado en la bandeja del receptor, pero dicho elemento suasorio debe provenir del mismo servidor receptor; luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «acuse de recibo del mensaje» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «eficacia».

En el caso subexamine, la parte demandante, aportó la siguiente constancia:

² Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales

³ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia STC690-2020 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Referencia: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante: JORGE CORRALES BASTIDAS
Demandado: AMAURY CAÑATE BLANCO
Radicado: 130014003011-2021-00546-00

5

NOTIFICACION

1 mensaje

javier.gastelbondo <7gastelbondo@gmail.com>
Para: Amaury.caate@correo.policia.gov.co, j11cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 de enero de 2022, 15:09

CLASE DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: JORGE CORRALES BASTIDAS

DEMANDADO: AMAURY CAÑATE BLANCO

RADICACIÓN: 130014003011-2021-00546-00

Señor:

AMAURY CAÑATE BLANCO, por medio del presente escrito, le estoy enviando la notificación de la demanda ejecutiva de la referencia, la cual cursa en su contra en el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena.

Anexos:

Notificación personal.

Auto que libra mandamiento de pago.

Agradezco su atención a la presente.

Atte,

JORGE CORRALES BASTIDAS

C.C No.9067819

Auscultando con minucia los elementos materiales probatorios dispuestos por el recurrente, se denota que del documento digital aportado, no se puede comprobar que el mensaje de datos fue entregado a la demandada, o si esté fue efectivamente emitido por el servidor electrónico por medio del cual se envió el mensaje de enteramiento; de igual forma se evidencia que el servidor electrónico destinatario no se ha allegado acuse de recibido, o cualquier otra forma de entender por enterado al demandado, como para tener por notificada a la demanda. Sin que se pueda presumir que al no haber un mensaje de rechazo, la misma fue efectivamente recibida en el servidor del destinatario, ya que dicha circunstancia transgrede los presupuestos normativos arriba explicados.

Luego, por razones obvias, este Despacho no puede tener debidamente enterada a la demandada, hasta que se aporte dicha constancia, ya que la remitida, no da al traste con las exigencias legales vigentes al momento de surtirse la notificación.

En virtud de lo anterior, el argumento recursivo no está llamado a prosperar, razón por la cual, el auto del 26 de abril del 2022, se confirmará.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena,**

1. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de abril del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA SOLEDAD PEREZ VERGARA
JUEZ**

Alm.

Firmado Por:

Maria Soledad Perez Vergara
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5932c74c2ab59faa42b8713926e15b9173e097c7a119802d29a42457543e0c3**

Documento generado en 22/06/2022 03:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>